

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ086994

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS (Sede en Las Palmas)

Sentencia 600/2021, de 29 de noviembre de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 58/2021

SUMARIO:

Notificaciones. Circunstancias de entrega. Falsificación de firma. En el presente caso, la parte actora alega que la firma que obra en la notificación practicada mediante correo postal, correspondiente a su inclusión en el sistema de notificaciones electrónicas, no corresponde a la de la representante legal de la entidad recurrente, aportando pericial caligráfica que acredita tal extremo. La Administración considera que no cabe acreditar la falsificación de la firma de la representante legal de la sociedad sin una sentencia penal. A juicio de la Sala, la irregularidad en la firma se puede demostrar directamente en sede administrativa o contencioso-administrativa. Quedó probado que la firma en la notificación no corresponde con la firma de la persona que se identifica como su receptor. La falta de notificación de la liquidación es una de las causas de oposición a la providencia de apremio. La Administración ni siquiera compareció a la práctica de la prueba pericial caligráfica propuesta y admitida por la Sala. La Sala considera que la Administración no notificó correctamente a la recurrente de su inclusión en el sistema de notificación electrónica, lo que provoca la nulidad tanto de la providencia de apremio como de la diligencia de embargo de que se trata.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 104, 110 y 167.

PONENTE:

Don Jaime Borrás Moya.

Magistrados:

Don JAIME BORRAS MOYA
Don FRANCISCO PLATA MEDINA
Don INMACULADA RODRIGUEZ FALCON

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Plaza de San Agustín N° 6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 80

Fax.: 928 30 64 86

Email: s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000058/2021

NIG: 3501633320210000062

Materia: Administración tributaria

Resolución: Sentencia 000600/2021

Demandante: SIUL SELASOR S.L.; Procurador: MARIA SANDRA PEREZ ALMEIDA

Demandado: CONSEJERÍA DE HACIENDA, PRESUPUESTOS Y ASUNTOS EUROPEOS

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

Presidente: Don Jaime Borrás Moya.

Magistrados: Don Francisco Plata Medina.

Doña Inmaculada Rodríguez Falcón.

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a veintinueve de noviembre de 2.021.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, el presente recurso nº.58/021, en el que son partes, como recurrente, la mercantil Siul Selasor S.L., representada por la Procuradora Sra. Pérez Almeida, y como demandada, la Junta Económico Administrativa de Canarias, representada por el abogado de los servicios jurídicos del Gobierno de Canarias, versando la misma sobre impugnación de resolución desestimatoria de reclamación contra diligencia de embargo, y siendo su cuantía 88.951,43 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.

Mediante resolución de la Junta Económico Administrativa de Canarias de fecha 19 de noviembre de 2.020 se desestimó la reclamación efectuada por la mercantil Siul Selasor S.L. contra la diligencia reseñada en el encabezamiento del presente fallo.

Segundo.

Frente a tal resolución se interpuso recurso contencioso administrativo por la Procuradora Sra. Pérez Almeida en representación de la mercantil Siul Selasor S.L., formulándose en el momento procesal oportuno la demanda interesando la anulación del acto administrativo impugnado.

Tercero.

Por su parte, la Administración demandada se opuso al recurso interesando su desestimación.

Cuarto.

Finalizado el periodo probatorio se dio traslado a las partes para conclusiones, tras lo cual se trajeron los autos a la vista con citación de partes para sentencia, con señalamiento del día veintiséis de noviembre del presente año para votación y fallo, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jaime Borrás Moya, que expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.

La cuestión a discernir en el presente procedimiento consiste en determinar si la resolución de la Junta Económico Administrativa de Canarias antes reseñada es o no ajustada a derecho, alegando la actora que existe indefensión al haber sido dictada la resolución sin poner de manifiesto a la recurrente los nuevos documentos unidos al expediente administrativo, privando a la parte de hacer alegaciones al respecto. Asimismo, alegó que la firma que obra en la notificación practicada mediante correo postal, correspondiente a su inclusión en el sistema de notificaciones electrónicas, no corresponde a la del Sr. Amelia, representante legal de la entidad recurrente, aportando pericial caligráfica que acredita tal extremo. Finalmente, señaló que al tratarse de un expediente iniciado en el año 2.015 y haber tenido lugar en tal año tres notificaciones practicadas por correo postal certificado, todas recibidas por la recurrente al primer intento, la providencia de apremio correspondiente a la continuación del

expediente debió haberse practicado igualmente por tal medio, incluso aunque existiera previa notificación en regla de la inclusión de la recurrente en el sistema de notificaciones electrónicas.

Segundo.

Debe señalarse, en primer lugar, que la administración demandada en su escrito de contestación trata de refutar las alegaciones de la recurrente en base a los argumentos de que, en cuanto a la no puesta a disposición de la nueva documentación para alegaciones, sólo es exigible conceder audiencia al interesado si se va a examinar una cuestión no planteada por el mismo, y que en todo caso se trataría de una irregularidad no invalidante, mientras que en relación con la no acreditación de la firma del representante legal de la actora, manifiesta que no es posible fundamentar una sentencia en este orden jurisdiccional en base a la existencia de delito sin que previamente exista un pronunciamiento de la jurisdicción penal. Ello no obstante, si bien pudiera compartirse la postura de la demandada en cuanto al primer motivo, es claro que en modo alguno puede hacerse lo mismo en relación con la irregularidad en la firma obrante en el documento que según la tesis de la administración acredita que la entidad recurrente fue correctamente notificada de su inclusión en el sistema de notificaciones electrónicas. Y es que, precisamente, uno de los motivos de impugnación tanto de las providencias de apremio como de las diligencias de embargo es la falta de notificación, siendo claro que en caso de resultar probado que la firma del representante legal en el citado documento no es la del Sr. Amelia estaríamos en presencia del citado motivo de impugnación. Sentado lo anterior, resulta llamativo a juicio de la Sala, que dada la trascendencia que al efecto tenía en el procedimiento la prueba pericial caligráfica solicitada en la demanda, naturalmente admitida por la Sala en el momento procesal oportuno, no solo no haga referencia alguna a la misma la contestación a la demanda, sino que tampoco compareciese la administración al acto de la vista para la práctica de dicha prueba al efecto de realizar las preguntas correspondientes al perito, el cual, por otra parte, se manifestó con una contundencia absoluta en cuanto a que la firma dubitada, la que aparece en el documento en el que se base la administración, no se corresponde con las firmas indubitadas del Sr. Amelia con las que el perito llevó a cabo el correspondiente cotejo. Por ello, la Sala debe considerar probado que no se llevó a cabo una correcta notificación a la recurrente del repetido acto, la inclusión de la recurrente en el sistema de notificación electrónica, con la consecuencia de provocar la nulidad tanto de la providencia de apremio como de la diligencia de embargo de que se trata.

Tercero.

En definitiva, a tenor de lo expuesto resulta que el acto administrativo impugnado incurre en las deficiencias apuntadas en la demanda, en particular la falta de notificación, por lo que debe reputarse no ajustada a derecho la resolución impugnada, con estimación del presente recurso contencioso administrativo.

Cuarto.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede en el presente caso efectuar condena en costas a la demandada al ser íntegramente estimadas las pretensiones de la actora y no observarse motivo para otro pronunciamiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLAMOS.

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la mercantil Siul Selasor S.L. contra la resolución de la Junta Económico Administrativa de Canarias a que se refiere el antecedente primero del presente fallo, la cual declaramos no ajustada a derecho y anulamos, así como los actos de que la misma trae causa. Ello con imposición de costas a la demandada.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 86 y ss de la ley jurisdiccional, la presente sentencia podrá ser recurrida en casación, bien ante la Sala de este orden del Tribunal Supremo si el recurso se funda en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión europea relevante y determinante del fallo, siempre que hubieran sido invocadas en el proceso o consideradas por la sentencia, bien ante la sección especial de esta Sala cuando se funde en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, doy fe, en Las Palmas.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores,

traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.